

INE/CG577/2022

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA REGIONAL MONTERREY DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SM-RAP-04/2022

A N T E C E D E N T E S

I. Aprobación del Dictamen Consolidado y Resolución. El veinticinco de febrero de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Dictamen Consolidado INE/CG106/2022 y la Resolución INE/CG108/2022, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Revolucionario Institucional, correspondientes al ejercicio dos mil veinte.

II. Recurso de apelación. Inconforme con lo anterior, el tres de marzo de dos mil veintidós, el Partido Revolucionario Institucional interpuso un recurso de apelación a fin de controvertir el Dictamen Consolidado INE/CG106/2022 y la Resolución INE/CG108/2022.

III. Turno a la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del recurso de apelación SM-RAP-04/2022. Se recibieron en la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante Sala Monterrey), el recurso, el informe circunstanciado y las demás constancias remitidas por la autoridad responsable, y se instruyó integrar el expediente de apelación de mérito.

IV. Sentencia. Desahogado el trámite correspondiente, el veintitrés de marzo de dos mil veintidós, se resolvió el recurso referido, determinando en sus Puntos Resolutivos, lo que a continuación se transcribe:

“(...) PRIMERO. Se modifica, en la materia de controversia, el dictamen consolidado y la resolución impugnada. (...)”

V. Derivado de lo anterior, en el considerando **5. EFECTOS**, el órgano jurisdiccional ordenó lo siguiente:

“(…) 5. EFECTOS

*En consecuencia, por las razones expresadas, lo procedente es **modificar**, en la materia de controversia, el dictamen consolidado INE/CG106/2022 y la resolución INE/CG108/2022 emitidos por el Consejo General del INE, precisando que:*

***5.1. Se dejan firmes** las conclusiones impugnadas en lo particular [2.23-C50-PRI-QE, 2.23-C36-PRI-QE, 2.23-C37-PRI-QE y 2.23-C53Bis-PRI-QE], así como aquellas que se encuentran contenidas en el considerando 18.2.22 y en el punto vigésimo tercero de la resolución, al cuestionarse la legalidad y constitucionalidad del régimen de fiscalización en lo general.*

***5.2. Se deja insubsistente** la conclusión 2.23-C48-PRI-QE, únicamente por cuanto hace a la falta de presentación del comprobante de transferencia bancaria del recurso reportado en la póliza PN-DR-5/07-20; en consecuencia, en términos de lo expresado en esta decisión, la Unidad Técnica deberá valorarlo y, a partir de ello, emitir una nueva determinación en la que, de manera fundada y motivada, indique si es suficiente o no para tener por atendida la observación; y de ser el caso, reindividualizar la sanción.*

5.3. Realizado lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, deberá **informar* a esta Sala Regional el cumplimiento dado a la sentencia y remitir las constancias que lo acrediten.*

Lo cual deberá ser atendiendo, en un primer momento, a través de la cuenta de correo cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx; luego, por la vía más rápida, allegando la documentación en original o copia certificada.

(…)”

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c) y d); 199, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, se presenta el Proyecto de mérito.

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, incisos a), n) y s), de la

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-04/2022**

Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, incisos j) y aa); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c), d) y g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Revolucionario Institucional correspondientes al ejercicio dos mil veinte.

2. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones de la Sala Regional Monterrey, en este caso del recurso de apelación identificado con la clave de expediente **SM-RAP-04/2022**.

3. El veintitrés de marzo de dos mil veintidós, la Sala Regional Monterrey resolvió **dejar firmes** las conclusiones 2.23-C50-PRI-QE, 2.23-C36-PRI-QE, 2.23-C37-PRI-QE y 2.23-C53Bis-PRI-QE y **modificar** la conclusión 2.23-C48-PRI-QE del Dictamen Consolidado **INE/CG106/2022** y la Resolución **INE/CG108/2022**, dictada por este Consejo General del Instituto Nacional Electoral, impugnada por el Partido Revolucionario Institucional. A fin de dar cumplimiento se atenderá a cabalidad las bases establecidas en la sentencia precisada.

4. Capacidad económica. En términos de lo establecido en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las sanciones que impongan los órganos del Estado deben cumplir ciertos requisitos, entre otros, que no sean excesivas, por lo que en el caso es importante precisar la capacidad económica del Partido Político Revolucionario Institucional, para efecto de dar claridad respecto del monto de las sanciones que, eventualmente, esta autoridad administrativa podrá imponer al mencionado partido político.

De conformidad con lo establecido en el artículo 458, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral para la individualización de sanciones deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socio-económicas del ente infractor.

Ahora bien, debe considerarse que el Partido Revolucionario Institucional cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con las sanciones que, en su caso, se les imponga, toda vez que mediante el Acuerdo IEE/CG/A/002/2022, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, se le

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-04/2022**

asignó como financiamiento público para actividades ordinarias para el año 2022, el monto siguiente:

Entidad	Partido Político	Financiamiento público para actividades ordinarias 2022
Querétaro	Revolucionario Institucional	\$19,476,634.84

Adicionalmente, el sujeto obligado está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad de ningún modo afectaría el desarrollo de sus actividades o cumplimiento de sus fines.

Para valorar la capacidad económica del citado instituto político, resulta necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que la situación económica de cada sujeto alguno no puede entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

Así, el Instituto Electoral Estado de Querétaro, informó la existencia de saldos pendientes de pago a cargo del sujeto obligado a la fecha, mediante oficio DEOEPyPP/337/2022, de fecha 5 de julio de 2022, tal como se muestra en la siguiente tabla:

Resolución que contiene la sanción	Monto total de remanentes	Monto total de la sanción (multa)	Monto total de la sanción (reducción)	Deducciones realizadas al mes de mayo de 2022	Montos por saldar	Observaciones
INE/CG645/2020	N/A	N/A	\$8,391,540.70 (Reducción del 25%)	\$5,417807.48	\$2,973,733.22	En ejecución
INE/CG1381/2021	N/A	\$32,263.20	\$2,716,805.75 (Reducción del 25%)	1,249,552.86	1,499,516.09	En ejecución
TEEQ-PES-99/2021	N/A	\$134,430.00 (con límite del 30% de la ministración mensual)	N/A	\$0.00	\$134,430.00	Pendiente de cobro
TEEQ-PES-105/2021	N/A	\$26,886.00 (con límite del 30% de la ministración mensual)	N/A	\$0.00	\$26,886.00	Pendiente de cobro
TEEQ-PES-108/2021	N/A	\$134,430.00 (con límite del 30% de la ministración mensual)	N/A	\$0.00	\$134,430.00	Pendiente de cobro
TEEQ-PES-85/2021	N/A	\$71,720.00	N/A	\$0.00	\$71,720.00	Pendiente de cobro

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-04/2022**

Resolución que contiene la sanción	Monto total de remanentes	Monto total de la sanción (multa)	Monto total de la sanción (reducción)	Deducciones realizadas al mes de mayo de 2022	Montos por saldar	Observaciones
INE/CG108/2022	N/A	\$23,457.60	N/A	\$0.00	\$23,457.60	Pendiente de cobro
		N/A	\$2,437,616.75	\$0.00	\$2,437,616.75	Pendiente de cobro

Por todo lo expuesto, se concluye que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica para solventar las sanciones que, en su caso, esta autoridad electoral le imponga por la acreditación de alguna infracción en la materia.

5. Decisión jurisdiccional.

Respecto del recurso de apelación SM-RAP-04/2022.

Ahora bien, en el Considerando **CUARTO. Estudio de fondo** de la resolución dictada en el recurso SM-RAP-04/2022, la Sala Regional Monterrey determinó lo que a continuación se transcribe:

CUARTO. Estudio de fondo

(...)

4.1.2. Planteamientos ante esta Sala

Inconforme con el dictamen y la resolución impugnada, el PRI hace valer los siguientes agravios:

(...)

d) *En cuanto a la **conclusión 2.23-C48-PRI-QE** expresa que la Unidad Técnica no fue exhaustiva en el examen de la respuesta que brindó al primer oficio de errores y omisiones, así como de la documentación presentada en el SIF.*

4.1.3. Cuestiones a resolver

Los agravios se analizarán en orden distinto al que se citan en el escrito recursal, a fin de responder, primero, los relativos al marco jurídico aplicable al régimen de fiscalización; luego, el de falta de exhaustividad al versar sobre la acreditación de la infracción; posteriormente, se estudiará el planteamiento que se dirige a cuestionar la legalidad del ejercicio de individualización de las sanciones impuestas.

4.2. Decisión

*Deben **modificarse**, en la materia de controversia, el dictamen consolidado y la resolución impugnada, toda vez que:*

(...)

d) Con relación a la **conclusión 2.23-C48-PRI-QE**, la Unidad Técnica no fue exhaustiva en la revisión de la documentación presentada para acreditar que las operaciones superiores a 90 UMAS reportadas en una de las pólizas observadas [póliza de diario PN-DR-5/07-20], se efectuaron mediante cheque o transferencia bancaria.

4.3. Justificación de la decisión

(...)

4.3.3. La autoridad no fue exhaustiva en la revisión de la información y documentación presentada en el SIF, para acreditar el cumplimiento de obligaciones en la conclusión 2.23-C48-PRI-QE

(...)

En cuanto a la **conclusión 2.23-C48-PRI-QE**, el PRI expresa que la Unidad Técnica no fue exhaustiva en el examen de la respuesta que brindó al primero oficio de errores y omisiones, así como de la documentación presentada en el SIF.

Le asiste la razón al apelante, en lo relativo al recurso reportado en la póliza de diario PN-DR-5/07-20, como se expone.

En el primer oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica comunicó al partido en la observación 46 que, de la revisión del SIF y a la documentación adjunta al informe, detectó pólizas por recuperaciones de cuentas por cobrar, cuyo monto superaba las 90 UMAS, sin que contaran con soporte documental; pólizas que se relacionaron en el anexo 3.8.3 de dicho oficio.

En respuesta, el PRI indicó, expresamente, que se adjunta en cada una de las pólizas en mención del anexo 3.8.3 la documentación soporte correspondiente.

En el segundo oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica precisó que, aun cuando el partido dio respuesta al primer oficio, no realizó aclaraciones respecto de dicha observación.

En respuesta a ese segundo oficio, el apelante nada dijo sobre la observación hecha de su conocimiento.

En el dictamen consolidado, la Unidad Técnica tuvo por no atendida la observación y determinó que el partido omitió efectuar pagos a través de cheque o transferencia bancaria de montos que exceden 90 UMAS, por \$416,469.56 [cuatrocientos dieciséis mil cuatrocientos sesenta y nueve pesos 56/100 M.N].

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-04/2022**

*Puntualizó la autoridad que, después de realizar una búsqueda exhaustiva en el SIF, pudo constatar que respecto a las pólizas contables identificadas con (A) en la columna Referencia Dictamen, **el PRI no presentó cheque o transferencia bancaria de pagos mayores a 90 UMAS**, como lo detalló en el ANEXO 12-PRI-QE del dictamen.*

Las pólizas observadas en dicho anexo son las siguientes:

[SE INSERTAN TABLAS]

Frente a lo concluido en el dictamen, el partido indica que presentó evidencias de que las transacciones observadas se pagaron mediante transferencias bancarias y que la documentación para acreditarlo consta en el SIF.

*Como se anticipó, el agravio es **fundado**, únicamente respecto de una de las pólizas observadas.*

Ante la afirmación del partido de que cumplió con presentar lo que le fue requerido, esta Sala advierte que, como lo indica en el escrito de apelación, lo hizo desde el inicio de la etapa de observaciones, al responder el primer oficio de errores y omisiones, indicando que la documentación solicitada la adjuntó, precisamente, a las pólizas que se relacionaron en el anexo respectivo.

Por lo que, esta Sala verificó las pólizas en las que se detectaron las operaciones que se tuvieron como no comprobadas, a partir de la falta de presentación del cheque o comprobante de transferencia bancaria por cantidades superiores a 90 UMAS, toda vez que, en la medida de la observación realizada por la autoridad administrativa y del agravio hecho valer, procedía que, sin la necesidad de requerir un elemento adicional, se constatará lo aseverado por el apelante.

Ello es posible porque, en casos como el que se decide, el universo de revisión se limita a la identificación de la póliza que la propia autoridad observó en un inicio, que el partido refirió al responder el oficio de errores y omisiones y que, a la postre, motivó una conclusión sancionatoria.

De ahí, al contar con las pólizas en las cuales debe obrar como documentación adjunta a cada una de ellas un comprobante de transferencia bancaria o un cheque para acreditar o amparar el recurso reportado, esta Sala constató que en la identificada como PN-DR-5/07-20, contrario a lo que determinó la autoridad, sí se localizó un comprobante de transferencia bancaria, como se muestra:

[SE INSERTA IMAGEN]

El documento identificado como ficha de depósito o transferencia se trata de un comprobante de transferencia bancaria por la cantidad de \$12,400.00 [doce mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.], esto es, superior a 90 UMAS, conforme al valor vigente en el ejercicio fiscalizado –dos mil veinte–10.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-04/2022**

De manera que, ante la presentación en el SIF, se imponía que la Unidad Técnica emitiera un pronunciamiento para justificar su decisión, brindando las razones por las cuáles era o no suficiente para cumplir el deber de acreditar el recurso.

En otras palabras, procedía que, de manera fundada y motivada, la autoridad indicara si el comprobante de transferencia bancaria que obra en el sistema coincide o no con lo reportado en la póliza, precisando si cumplía con los requisitos para tener por atendida la observación en lo que a ella corresponde, no sólo concluir, como lo hizo, que el partido omitió presentar ese documento.

Por último, en lo que ve al examen de este agravio, se tiene que, respecto de las restantes pólizas relacionadas en el anexo del dictamen consolidado en lo relativo a la conclusión 2.23-C48-PRI-QE, aun cuando como se precisó en líneas previas, al responder el primer oficio de errores y omisiones, el partido indicó haber presentado en ellas lo solicitado, no fue posible localizar como documentación adjunta, alguna constancia consistente en cheque o transferencia bancaria; de ahí que, por los restantes conceptos observados, sea infundado el agravio hecho valer.

(...)

6. Determinación derivada del cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Monterrey.

En cumplimiento a la determinación de la autoridad jurisdiccional, por la cual revocó la conclusión **2.23-C48-PRI-QE**, del Dictamen Consolidado y la Resolución atinentes respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Revolucionario Institucional correspondientes al ejercicio dos mil veinte, esta autoridad electoral acató la sentencia referida, para lo cual se realizaron las siguientes acciones en congruencia con el sentido de la sentencia:

Sentencia	Efectos	Acatamiento
Se modifica el Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Revolucionario Institucional, correspondientes al ejercicio dos mil veinte en la parte relativa a la conclusión 2.23-C48-PRI-QE .	Sentencia SM-RAP-04/2021 Conclusión 2.23-C48-PRI-QE. 5.2. Se deja insubsistente la conclusión 2.23-C48-PRI-QE, únicamente por cuanto hace a la falta de presentación del comprobante de transferencia bancaria del recurso reportado en la póliza PN-DR-5/07-20; en consecuencia, en términos de lo	Con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Monterrey la autoridad fiscalizadora analizó los efectos y se determinó lo siguiente: Conclusión 2.23-C48-PRI-QE. Se modifica el Dictamen y

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-04/2022**

Sentencia	Efectos	Acatamiento
	expresado en esta decisión, la Unidad Técnica deberá valorarlo y, a partir de ello, emitir una nueva determinación en la que, de manera fundada y motivada, indique si es suficiente o no para tener por atendida la observación; y de ser el caso, reindividualizar la sanción.	<p>Resolución a efectos de concluir que:</p> <p>En acatamiento a la sentencia SM-RAP-04/2022, se establece que en el marco de la revisión del Informe Anual del ejercicio 2020, esta Unidad realizó una nueva búsqueda en el SIF, en la cual se determinó que las operaciones por el monto de \$416,469.56 no fueron realizadas mediante cheque o transferencia, lo anterior toda vez que únicamente en el caso del proveedor identificado como Mecatronix Automation S.A. de C.V., se localizó una transferencia de depósito. Sin embargo, ésta no corresponde con el monto de la operación observada.</p> <p>En consecuencia, se emite una nueva determinación en la que no se tiene por atendida la observación, por lo que de nueva cuenta se individualizará la sanción.</p>

7. Modificación al Dictamen INE/CG106/2020 y la Resolución INE/CG108/2020.

Derivado de la valoración realizada, en acatamiento a lo ordenado por la Sala Regional Monterrey, este Consejo General determina modificar el Dictamen consolidado **INE/CG106/2020** y la Resolución **INE/CG108/2020**, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Revolucionario Institucional correspondientes al ejercicio dos mil veinte, en la parte conducente al Considerando **18.2.22**, relativo al Comité Ejecutivo Estatal de Querétaro, por lo que hace a la conclusión **2.23-C48-PRI-QE**.

En acatamiento a la sentencia que por este medio se cumplimenta, se **modifica** como sigue:

ID

34

Observación

Oficio Núm. INE/UTF/DA/48119/2021

Fecha de notificación: 07 de diciembre de 2021

*De la revisión al SIF y a la documentación adjunta, se observaron pólizas por recuperaciones de cuentas por cobrar, cuyo monto supera las 90 UMA, que no cuentan con soporte documental, como se detalla en el **Anexo 3.8.3** del oficio INE/UTF/DA/44697/2021.*

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA/44697/2021 notificado el 29 de octubre de 2021, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.

*Si bien el sujeto obligado presentó escrito de respuesta, respecto a esta observación no presentó documentación o aclaración alguna, por lo que los importes que se detallan en la columna "Referencia OEyO 2V" del **Anexo 3.8.3** del presente oficio corresponden a pagos mayores a 90 UMA.*

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

*- Las aclaraciones que a su derecho convenga. Si bien el sujeto obligado presentó escrito de respuesta, respecto a esta observación no presentó documentación o aclaración alguna, por lo que los importes que se detallan en la columna "Referencia OEyO 2V" del **Anexo 3.8.3** del presente oficio corresponden a pagos mayores a 90 UMA.*

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 y 126 numeral 2 del RF.

Respuesta

Escrito Núm. Sin número

Fecha de respuesta: 14-12-2021.

Sin respuesta a la observación.

Análisis

Acatamiento a la sentencia de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación en el expediente SM-RAP-4/2022.

No atendida.

Del análisis a las aclaraciones y a la documentación presentada por el sujeto obligado en el SIF, se determinó lo siguiente:

Si bien el sujeto obligado presentó escrito de respuesta, respecto a esta observación no presentó documentación o aclaración alguna, por lo que después de realizar una búsqueda exhaustiva en el SIF, se determinó que las operaciones contables identificadas con (A) en la columna "Referencia Dictamen" del ANEXO 12-PRI-QE por el monto de \$416,469.56 no fueron realizadas mediante cheque o transferencia, lo anterior toda vez que únicamente en el caso del proveedor identificado como Mecatronix Automation S.A. de C.V., se localizó una transferencia de depósito. Sin embargo, ésta no corresponde con el monto de la operación observada, ya que ésta realizó a favor de Juan Daniel Hernández Luna por \$12,400.00, quien mantiene relación laboral con

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-04/2022**

sujeto obligado, dicho recurso le fue entregado mediante póliza PN-EG-39/07-20 para su comprobación, de la revisión a los registros contables en el SIF se identificó la comprobación del gasto en la PN-DR-5/07-20, constatándose que dos facturas expedidas por el mismo proveedor suman un importe de \$8,060.00, monto que en su conjunto supera las 90 UMA, razón por la cual, aun cuando hay una transferencia de depósito, ésta no corresponde al pago al citado proveedor, motivo del origen de la observación, por el monto de \$416,469.56.

En razón de lo anteriormente expuesto, el sujeto obligado omitió presentar las transferencias a los proveedores de pagos que superan las 90 UMA por \$416,659.56, por tal razón, la observación no quedó atendida.

Conclusión

Acatamiento a Sentencia de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación SM-RAP-4/2022.

2.23-C48-PRI-QE

El sujeto obligado omitió efectuar pagos a través de cheque o transferencia bancaria de montos que exceden 90 UMAS, por un importe de \$416,469.56.

Falta concreta

Pagos mayores a 90 UMAS realizados en efectivo

Artículo que incumplió

126 numerales 1 Y 2 del RF

Debido a lo expuesto en la actualización del Dictamen consolidado, se modifica el apartado correspondiente de la Resolución **INE/CG108/2022**:

[...]

18.2.22. Comité Ejecutivo Estatal de Querétaro.

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado relativas al Comité Ejecutivo Estatal de Querétaro del Partido Revolucionario Institucional, es importante mencionar que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades derivadas de la revisión del Informe Anual relativo a las actividades ordinarias del Comité en cita, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí observadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió el instituto político son las siguientes:

(...)

k) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **2.23-C48-PRI-QE**.

(...)

k) En el capítulo de conclusiones de la revisión del informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, infractora del artículo 126, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización:

Conclusión
2.23-C48-PRI-QE El sujeto obligado omitió efectuar pagos a través de cheque o transferencia bancaria de montos que exceden 90 UMAS, por un importe de \$416,469.56

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, ya que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, como se observa en el Dictamen Consolidado¹ que forma parte de la motivación y fundamentación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron de su conocimiento mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado, para que en un plazo de diez y cinco días hábiles, respectivamente, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara la irregularidad detectada. Sin embargo, el sujeto obligado no solventó la observación formulada.

¹ En este sentido, en el SUP-RAP-251/2017 se determinó que "... esta Sala Superior considera que los dictámenes consolidados sobre los ingresos y gastos [...], forman parte integral de la correspondiente resolución, ya que en esos documentos constan las circunstancias y condiciones por las que se considera que el sujeto obligado faltó a sus obligaciones en materia de fiscalización, por lo que éste constituye el instrumento que permite que el afectado conozca los razonamientos de la autoridad y esté en posibilidad de defenderse. Al efecto, debe señalarse que en la resolución se materializan las sanciones derivadas del incumplimiento a las obligaciones de rendición de cuentas y transparencia detectadas durante el procedimiento de fiscalización y desarrolladas en el dictamen consolidado,[...], es facultad del Consejo responsable conocer las infracciones e imponer las sanciones administrativas que correspondan, derivado de lo establecido en el dictamen elaborado por la Unidad Técnica de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL y aprobado por la referida comisión del Consejo responsable. En tal sentido, el dictamen consolidado representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte integral de la motivación de la resolución [...]."

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Acreditada la infracción del sujeto obligado en los términos de la conclusión sancionatoria y la normatividad antes precisada, se individualiza la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se atenderá el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General calificará la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se impondrá la sanción considerando además, que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado “*capacidad económica*” de la presente Resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión de mérito, que se describe en el cuadro denominado *conducta infractora* localizado en el siguiente

inciso, la falta corresponde a la **omisión**² de realizar el pago que superó las 90 Unidades de Medida y Actualización a través de transferencia bancaria o cheque, conforme a lo dispuesto en el artículo 126, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.

Modo: El instituto político en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio en revisión, incurrió en la siguiente:

Conducta Infractora
<i>2.23-C48-PRI-QE El sujeto obligado omitió efectuar pagos a través de cheque o transferencia bancaria de montos que exceden 90 UMAS, por un importe de \$416,469.56</i>

Tiempo: La irregularidad atribuida al instituto político, surgió en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2020.

Lugar: La irregularidad se cometió en la entidad de mérito.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de la norma transgredida.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por efectuar un pago mayor a 90 Unidades de Medida y Actualización en efectivo, se vulnera sustancialmente la legalidad y certeza en el destino de los recursos.

² Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conclusión que se analiza, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 126, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización.³

Ahora bien, cabe señalar que el artículo en comento establece como obligación a los sujetos realizar todas las operaciones que superen el límite de noventa Unidades de Medida y Actualización a través de cheque o transferencia bancaria.

En este orden de ideas, esta disposición tiene como finalidad llevar un debido control en el manejo de los egresos de los sujetos obligados, ya sea para el desarrollo de sus actividades ordinarias, de campaña o de precampaña, eso implica la comprobación de sus egresos a través de mecanismos que permitan a la autoridad conocer el destino de los recursos de éstos, brindado certeza del destino lícito de sus operaciones y que éstas no se realicen mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley.

Por tal motivo, con el objeto de ceñir la realización de pagos superiores al equivalente de 90 Unidades de Medida y Actualización que realicen los partidos al uso de ciertas formas de transacción, se propuso establecer límites a este tipo de operaciones, ya que la naturaleza de su realización no puede ser espontánea, por lo que se evita que se realicen pagos para los que el Reglamento de la materia establece las únicas vías procedentes, en este sentido, el flujo del efectivo se considera debe realizarse a través del sistema financiero mexicano, como una herramienta de control y seguimiento del destino de los recursos de que se trate.

En este sentido, se puede concluir que el artículo reglamentario referido concurre directamente con la obligación de actuar con legalidad respecto de las operaciones

³ "Artículo 126. Requisitos de los pagos. 1. Todo pago que efectúen los sujetos obligados que en una sola exhibición rebase la cantidad equivalente a noventa días de salario mínimo, deberá realizarse mediante cheque nominativo librado a nombre del prestador del bien o servicio, que contenga la leyenda 'para abono en cuenta del beneficiario' o a través de transferencia electrónica. 2. En caso de que los sujetos obligados, efectúen más de un pago a un mismo proveedor o prestador de servicios en la misma fecha, o en su caso el pago se realice en parcialidades y dichos pagos en su conjunto sumen la cantidad equivalente a noventa días de salario mínimo, los pagos deberán ser cubiertos en los términos que establece el numeral 1 del presente artículo, a partir el monto por el cual exceda el límite referido."

con las que sean ingresados o erogados recursos a los partidos políticos, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera adecuada, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado que la autoridad fiscalizadora no tenga certeza del destino de los recursos; es decir, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales a través del sistema financiero mexicano.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto porque los sujetos obligados son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización originan una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En la especie, el artículo en mención dispone diversas reglas concernientes a la realización de pagos cuyos montos superen el equivalente a 90 Unidades de Medida y Actualización, por parte de los sujetos obligados, las cuales se tienen que realizar con apego a las directrices que establece el propio Reglamento, conforme a lo siguiente:

- El pago debe efectuarse mediante cheque nominativo librado a nombre del prestador del bien o servicio, que contenga la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” o a través de transferencia electrónica;
- El comprobante del cheque o la transferencia debe permitir la identificación de la cuenta de destino, fecha, hora, monto, nombre completo del titular y nombre completo del beneficiario.

Lo anterior conlleva a que, a fin de cumplir cabalmente con el objeto de la ley y constatar que el bien jurídico tutelado por esta norma se verifique íntegramente, no basta la interpretación gramatical de los preceptos normativos en comento, sino que debemos interpretar el sentido de la norma desde un punto de vista sistemático y

funcional, lo cual supone no analizar aisladamente el precepto cuestionado, pues cada precepto de una norma, se encuentra complementado por otro o bien por todo el conjunto de ellos, lo cual le da una significación de mayor amplitud y complejidad al ordenamiento.

El ejercicio exegético basado en la interpretación sistemática y funcional involucra apreciar de manera integral el objetivo de la norma, y evita de esta manera que se vulnere o eluda de manera sencilla la disposición.

Así pues, a fin de que la realización de los pagos superiores al equivalente de noventa Unidades de Medida y Actualización se realice conforme a lo dispuesto por la normatividad; estas deberán de realizarse únicamente a través de los medios previstos en el citado artículo 126, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización.

Coligiendo todo lo anterior, esta disposición tiene como finalidad facilitar a los sujetos obligados la comprobación de sus ingresos, brindando certeza de la licitud del destino lícito de sus operaciones y que éstas no se realicen mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley.

En ese sentido, realizar pagos en efectivo superiores al equivalente de 90 Unidades de Medida y Actualización por medios diversos a los establecidos y que no permitan identificar el destino de los recursos a través de dichos medios, constituye una falta sustancial, al vulnerar de forma directa el bien jurídico consistente en la legalidad en el actuar de los sujetos obligados.

Por lo que, la norma citada resulta relevante para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática del Estado Mexicano.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de la hipótesis normativa prevista en el artículo 126, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización, norma de gran trascendencia para la tutela de los principios de legalidad y certeza en el destino de recursos.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada, es garantizar la legalidad y certeza en el destino de los recursos, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados antes indicados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la legalidad y certeza en el destino de los recursos, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 126, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.⁴

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el **considerando denominado *capacidad económica*** de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la infracción cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

Conclusión 2.23-C48-PRI-QE

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios

⁴ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.

- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad el plazo de revisión del informe correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$416,469.56 (cuatrocientos dieciséis mil cuatrocientos sesenta y nueve pesos 56/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.⁵

⁵ Mismo que en sus diversas fracciones señala: "I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político."

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción III** del artículo en comento, consistente en una **reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En virtud de lo anterior, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica, y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, lo anterior, da como resultado una cantidad total de **\$416,469.56 (cuatrocientos dieciséis mil cuatrocientos sesenta y nueve pesos 56/100 M.N.)**⁶

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en la fracción III, inciso a) numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$416,469.56 (cuatrocientos dieciséis mil cuatrocientos sesenta y nueve pesos 56/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electoral, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)

R E S U E L V E

(...)

VIGÉSIMO TERCERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **18.2.22** correspondiente al **Comité Ejecutivo Estatal de Querétaro**

⁶ El monto indicado, se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-04/2022**

de la presente Resolución, se imponen al **Partido Revolucionario Institucional**, las sanciones siguientes:

(...)

k) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **2.23-C48-PRI-QE**.

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$416,469.56 (cuatrocientos dieciséis mil cuatrocientos sesenta y nueve pesos 56/100 M.N.)**.

8. En acatamiento a la sentencia recaída al expediente **SM-RAP-04/2022**, ejecutoria dictada por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se modifican el Dictamen consolidado **INE/CG106/2022** y la Resolución **INE/CG108/2022**, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Revolucionario Institucional correspondientes al ejercicio dos mil veinte, en los siguientes términos:

Resolución INE/CG108/2022		Acuerdo por el que se da cumplimiento	
Conclusión	Sanción	Conclusión	Sanción
18.2.22. Comité Ejecutivo Estatal de Querétaro -PRI-			
2.23-C48-PRI-QE <i>El sujeto obligado omitió efectuar pagos a través de cheque o transferencia bancaria de montos que exceden 90 UMAS, por un importe de \$416,469.56.</i>	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$416,469.56 (Cuatrocientos dieciséis mil cuatrocientos sesenta y nueve pesos 56/100 M.N.) .	2.23-C48-PRI-QE <i>El sujeto obligado omitió efectuar pagos a través de cheque o transferencia bancaria de montos que exceden 90 UMAS, por un importe de \$416,469.56.</i>	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$416,469.56 (Cuatrocientos dieciséis mil cuatrocientos sesenta y nueve pesos 56/100 M.N.) .

9. Notificaciones electrónicas

Que el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto **aprobó** el acuerdo INE/CG302/2020, por el que determinó la **notificación electrónica** de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica debido a lo siguiente:

- a. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

- b. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.
- c. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de las personas obligadas la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a las personas obligadas en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-04/2022**

se realicen a las personas obligadas de forma electrónica a través del Sistema Integral de Fiscalización respecto de aquellas personas obligadas que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a las personas interesadas de su instituto político.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se **modifica** la parte conducente de la Resolución **INE/CG108/2022**, así como del Dictamen Consolidado **INE/CG106/2026**, aprobados en sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veinticinco de febrero de dos mil veintidós, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Revolucionario Institucional correspondientes al ejercicio dos mil veinte, en los términos precisados en los Considerandos **5, 6, 7, y 8** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Infórmese por conducto de la Secretaría Ejecutiva a la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SM-RAP-04/2022**.

TERCERO. De conformidad con lo establecido en el Considerando **9** notifíquese, por conducto de la Unidad Técnica de Fiscalización, el presente Acuerdo al sujeto obligado interesado, de manera electrónica a través del Sistema Integral de Fiscalización.

CUARTO. Se ordena a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, notifique el presente Acuerdo al Organismo Público Local del estado de Querétaro, para los fines conducentes.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-04/2022**

QUINTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 20 de julio de 2022, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**